

INFORME N.º 024-2014-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Se consulta si los servicios de comisariado de averías, liquidación de siniestros y defensa legal amparada por la póliza o cobertura de seguros prestados por empresas vinculadas al área de seguros, domiciliadas en el Perú, y cuya utilización económica se produce en el exterior califican como exportación de servicios según lo dispuesto por el numeral 8 del Apéndice V del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

Al respecto, se indica que dichos servicios son puntualmente los siguientes:

- a) El comisariado de averías: que consiste en la investigación de siniestros o pérdidas que estuvieran comprendidas dentro de la póliza del seguro de transportes y/o seguros de responsabilidad civil, con el fin de emitir un informe que describa las circunstancias que han determinado la ocurrencia de un accidente o avería y con ello se fije el importe que el asegurador debe indemnizar a su asegurado.
- b) Liquidación de siniestros: que consiste en la evaluación de las valoraciones reclamadas como indemnización por pérdidas o accidentes cubiertos bajo las pólizas de seguros.
- c) Defensa legal amparada por la póliza o cobertura de seguros que comprende: la asesoría legal que se brinda a los asegurados, cuando han infringido normas legales en el territorio peruano, que generan multas o penalidades; y la defensa de los asegurados ante el Poder Judicial por el pago o indemnización de siniestros que terceros les reclaman.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- Ley N.º 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, publicada el 9.12.1996, y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 33º del TUO de la Ley del IGV, la exportación de bienes o servicios, así como los contratos de construcción ejecutados en el exterior, no están afectos al Impuesto General a las Ventas.

Por su parte, el quinto párrafo del mencionado artículo dispone que las operaciones consideradas como exportación de servicios, son las contenidas en el Apéndice V del mismo TUO, encontrándose incluidas en el numeral 8 de dicho Apéndice, los servicios de seguros y reaseguros.

Agrega la norma, que tales servicios se consideraran exportados cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:

- a) Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.
- b) El exportador sea una persona domiciliada en el país.
- c) El usuario o beneficiario del servicio sea una persona no domiciliada en el país.
- d) El uso, explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tengan lugar en el extranjero.

De las normas glosadas se desprende que, para efecto de considerar determinada operación como una exportación de servicios, es preciso que se encuentre incluida en el Apéndice V del TUO de la Ley del IGV y se cumpla, además, con los requisitos establecidos en el artículo 33° antes citado.

En tal sentido, en el supuesto materia de consulta, a fin de determinar si los servicios de comisariado de averías, liquidación de siniestros y defensa legal amparada por la póliza o cobertura de seguros califican como exportación de servicios, resulta necesario establecer si tales servicios se encuentran incluidos en el numeral 8 del Apéndice V del TUO de la Ley de IGV, esto es, en las operaciones de seguros y reaseguros.

En ese contexto, cabe indicar que el Anexo – Glosario de la Ley N.° 26702 define como “empresa de seguros”, a aquella que tiene por objeto celebrar contratos mediante los cuales se obliga, dentro de ciertos límites y a cambio de una prima, a indemnizar un determinado daño, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas, en el caso de ocurrir un determinado suceso futuro e incierto.

Añade, el artículo 19° de la citada Ley que la Superintendencia Nacional de Banca, Seguros y AFP (SBS) está facultada para autorizar la organización y el funcionamiento de tales empresas.

En cuanto a las operaciones que realizan las empresas de seguros y de reaseguros, el artículo 318° de la Ley N.° 26702 se ñala que en general, pueden realizar todas las operaciones, actos y contratos necesarios para extender coberturas de riesgos o para emitir pólizas de caución vinculadas a prestaciones de hacer o de no hacer, incluyendo las operaciones de cesión o aceptación de reaseguro de ser el caso, así como efectuar inversiones. También podrán otorgar créditos a los asegurados para el pago de sus primas de seguro, y previa la ampliación de su autorización de funcionamiento, podrán emitir fianzas, realizar comisiones de confianza y encargos fiduciarios.

En virtud de lo expuesto, se tiene que las empresas de seguros y/o reaseguros autorizadas por la SBS son aquellas que pueden realizar las operaciones comprendidas en el artículo 318° de la Ley N.° 2670 2.

2. Ahora bien, en relación con los servicios materia de consulta, cabe indicar que mediante el Oficio N.° 320-2014-SBS, la SBS ha seña lado que las funciones de los comisarios de averías y de los liquidadores de siniestros, quienes en la Ley N.° 26702 son considerados de manera general como liquidadores de siniestros y de peritos de seguros, se encuentran reguladas en los artículos 343° y 344° de la Ley N.° 26702.

Al respecto, el artículo 343° de la mencionada Ley establece que son funciones del ajustador de siniestros (entendiéndose a éste como el liquidador de siniestros), entre otras: examinar, investigar y determinar las causas conocidas o presuntas del siniestro; calificar, informar y opinar si el siniestro se encuentra amparado por las condiciones de la póliza; establecer el monto de las pérdidas o daños amparados por la póliza y señalar el importe que corresponde indemnizar con arreglo a las condiciones de la póliza.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 344° de la citada norma, dispone que es función del perito de seguros, en calidad de inspector de averías, investigar los daños y las pérdidas, estimando la cuantía de unos y otras, así como el valor de los objetos siniestrados.

Por otro lado, con relación al servicio de defensa legal amparada por la póliza o cobertura de seguros, la SBS, mediante el citado oficio, ha señalado *“que determinadas pólizas de seguros pueden incluir cláusulas con la cobertura consultada, lo que generalmente puede conllevar al pago de la prima adicional correspondiente. Asimismo, puede ser materia de una póliza de seguros específica siendo la cobertura principal, la defensa legal del asegurado”*.

Asimismo, es del caso indicar que en cuanto a si los servicios de comisariado de averías, liquidación de siniestros y defensa legal constituyen operaciones de seguros, dicha entidad ha señalado en el Oficio N.° 4968-2014-SBS *“(…) que si bien dichas funciones son actividades y/o actos que se realizan en relación a operaciones de seguros al momento de su ejecución, perfeccionamiento o cumplimiento de la contraprestación objeto de seguro, éstas, individualmente, no constituyen ninguna de las operaciones de seguro señaladas en el artículo 318° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N.° 26702, las cuales solo pueden ser realizadas por empresas de seguros y/o reaseguros.”*

Agrega la SBS en el citado documento que *“(…) las funciones de los comisarios de averías y de los liquidadores de siniestros, son funciones que (…) se desarrollan de manera complementaria a las operaciones de seguros que establece el citado artículo 318°; durante la evaluación de los siniestros ocurridos y amparados por las pólizas de seguros, pero no están consideradas en dicho artículo como una operación de seguros”*.

En igual sentido, respecto a la defensa legal amparada por la póliza como cobertura de seguros, señala que *“(…) si bien la cobertura de defensa legal forma parte del contrato de seguro, la actuación de los abogados que realizan dicha defensa, no constituye de manera aislada una operación de seguro conforme lo señalado en el referido artículo 318°; pues la referida defensa legal es la prestación a que se obliga la empresa de seguros conforme las condiciones de la póliza, que se realiza como consecuencia de la ocurrencia de un evento cuyo riesgo es objeto de cobertura”*.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, toda vez que los servicios de comisariado de averías, liquidación de siniestros y defensa legal amparada por la póliza o cobertura de seguros prestados por empresas vinculadas al área de seguros, domiciliadas en el Perú, no constituyen por sí mismos alguna de las operaciones de seguros y de reaseguros a que se refiere el artículo 318° de la Ley N.° 26702, no califican como exportación de servicios de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del Apéndice V del TUO de la Ley de IGV.

CONCLUSIÓN:

Los servicios de comisariado de averías, liquidación de siniestros y defensa legal amparada por la póliza o cobertura de seguros prestados por empresas vinculadas al área de seguros, domiciliadas en el Perú, al no constituir por sí mismos alguna de las operaciones de seguros y de reaseguros a que se refiere el artículo 318° de la Ley N.° 26702, no califican como exportación de servicios de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del Apéndice V del TULO de la Ley de IGV.

Lima, 28 FEB 2014.

Original firmado por
ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

jcg
A0882-D13
Actividades de Seguros – Exportación de Servicios